

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Diciembre de 1907.)

NUM. 3.434.

#### Gobierno civil de la provincia.

ANUNCIO.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«Habiéndose extraviado una *nómina* del mes de Noviembre de la Sección de Peñafiel, correspondiente al capataz Marcelo Arranz, y en la cual estaban incluidos los Peones camineros Mariano Muñoz, Deogracias Cano, Jerónimo Muñoz, Manuel Martín, Zacarías Marcos, Luis Minguez y Tomás Gomez, se hace público en este BOLETIN OFICIAL para su general conocimiento.»

Valladolid 12 de Diciembre de 1907.

El Gobernador interino,  
**Cirso Alonso.**

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

El diverso criterio con que se interpreta el art. 82 de la Instrucción general de Sanidad, en cuanto regula el nombramiento previo concurso, y la separación de los Subdelegados de Medicina, Farmacia ó Veterinaria, im pone á este Ministerio la ardua tarea de resolver un excesivo número de recursos de alzada, interpuesto contra los acuerdos gubernativos provinciales que á esos efectos se dictan, número que disminuiría notablemente con ventaja del servicio, si al aplicar el dicho precepto se tuvieran en cuenta sus

términos, y, sobre todo la íntima relación que guarda con sus precedentes, la ley de Sanidad, los Reglamentos de Subdelegaciones y Academias de Medicinas y la Real orden de 13 Febrero de 1883.

El deber de residencia en la capital del partido, impuesto á los Subdelegados en ejercicio por el art. 76 de la citada Instrucción, ha servido de fundamento en algunos casos para condicionar la convocatoria de concurso á que se refiere el art. 82 de la misma, negando á los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que residan fuera del distrito donde se produjo la vacante la facultad de solicitar ésta á pesar de que su derecho á pedirla es absoluto, según ha declarado la Real orden de 5 de Septiembre último.

Las condiciones de preferencia para el cargo que el artículo 82 detalla vienen también aplicándose con diverso criterio. Se prescinde de la disposición terminante del art. 4.º, párrafo 2.º, del Reglamento de Subdelegaciones que ya fijaba la prioridad de los Académicos numerarios para ocupar las vacantes de Subdelegados y de las distinciones que el de la Real Academia de Medicina establece entre los socios numerarios, honorarios y corresponsales, en el orden de su elección y derechos, para sostener que en la primera de las condiciones que detalla el dicho art. 82, ó sea la de «Académico», están comprendidos todos los que á esas Corporaciones oficiales pertenecen. Esa interpretación es insostenible porque pugna con los precedentes citados, considerando, lo que es inexacto, que están en igualdad de circunstancias los numerarios que los corresponsales, y además, porque el hecho de haber antepuesto en el orden de preferencia la condición de «Académico» á las de «Catedrático y Doctor», demuestra que no se refiere aquélla á los que por una publicación ó trabajo digno de premio pueden ser nombrados corresponsales, sino á quienes en virtud de sus muchos y relevantes méritos científicos han sido elegidos numerarios.

La determinación de los que han de ser considerados Doctores, á los efectos del art. 82, produce

aún frecuentes reclamaciones, á pesar de que, aplicando el criterio más favorable para las clases médicas, se han resuelto ya varias en el sentido de que bastará justificar al aspirante que obtuvo la aprobación de los ejercicios y que abonó los derechos correspondientes á la expedición del título de Doctor.

También la condición de «haber sido Subdelegado con celo ó inteligencia» se aplica á favor de los que vienen ejerciendo el cargo en interinidad, designados por las Comisiones permanentes, según el art. 83 de la Instrucción, mientras se provee en propiedad la vacante ya anunciada, interpretación que no puede autorizarse, porque esos nombramientos, por su origen y duración, se diferencian esencialmente de los que venían otorgando los Gobernadores, previo concurso ó propuesta de las Juntas provinciales de Sanidad, ya en propiedad, ya interinamente; pero sin el plazo limitado de tres meses. La Real orden de 24 de Julio último lo declaró así, teniendo en cuenta que los nombramientos de interinos hechos por las Comisiones no se sujetaban á condición alguna; que se acuerdan después de producida la vacante que se ha de proveer en propiedad, y que son eficaces durante un plazo insuficiente, tres meses, para acreditar el celo y la aptitud exigidos.

Obsérvase asimismo que de las condiciones generales detalladas en el citado art. 82, algunas, como las de Doctor y Licenciado, no pueden concurrir en los Veterinarios, según el Real decreto de 2 de Junio de 1871.

Debe, pues, entenderse que, á los expresados efectos, el título de Veterinario sustituye, en los concursos para proveer las vacantes de su clase, al de Licenciado. Por último, en cuanto á las separaciones de los Subdelegados, acordadas algunas veces sin audiencia de los mismos, se hace preciso consignar que el dicho artículo 82 debe entenderse con arreglo á su precedente, la Real orden de 13 de Febrero de 1883, en el sentido de que no puede tener eficacia sin la formación del oportuno expediente, del que son

trámites indispensables la audiencia del interesado y la de la Junta provincial de Sanidad ó de su Comisión permanente.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que en los concursos á que se refiere el art. 82 de la Instrucción general de Sanidad para proveer los cargos de Subdelegados puedan tomar parte todos los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que lo deseen, según la clase de la vacante, cualquiera que sea el lugar de su residencia, sin perjuicio de que cumpla con el artículo 76 de la citada Instrucción, residiendo en la capital del distrito el que haya de ejercer el cargo.

2.º Que se entiendan comprendidos en la condición de «Académico» sólo los que lo sean numerarios de la Real Academia de Medicina ó de las de los distritos; en la de Doctor los que presenten el título correspondiente, ó justifiquen, antes de la terminación del plazo del concurso en que tomen parte, que aprobaron los ejercicios y abonaron los derechos de expedición del título, y en la de «haber sido Subdelegado con celo ó inteligencia» los que hayan ejercido dicho cargo, ya en propiedad, ya como interinos, en virtud de nombramiento hecho por los Gobernadores, con sujeción al art. 62 de la ley de Sanidad y al Reglamento de Subdelegaciones, antes de haberse producido la vacante á que aspiren.

3.º Que el título de Veterinario expedido con arreglo al Real decreto de 2 de Julio de 1871 se considera, para los efectos del dicho art. 82, equivalente al de Licenciado, y

4.º Que las separaciones de los Subdelegados sólo se acuerden previo expediente gubernativo para justificar la falta con los trámites que prescribió la Real orden de 13 de Febrero de 1883.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y á los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1907.—*Cierva.*—Sr. Gobernador civil de la provincia de ....

(Gaceta del 10 de Diciembre de 1907.)



NUM. 3.415.

**Mota del Marqués.**

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada en el día siete del mes de Diciembre corriente para cubrir el déficit de siete mil seiscientos treinta y cuatro pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1908 á saber:*

ARTÍCULOS.	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal métrico	12268	2'00	0'50	6134
Leña de id. . . . .	id.	6000	1'00	0'25	1500
Total. . . . .					7634

Mota del Marqués á 8 de Diciembre de 1907.—El Alcalde Presidente, Pedro Baraja.—El Secretario, Francisco Fernandez.

**JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO****Laguna de Duero.**

D. Toribio Vallelado Herrera, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa de Laguna de Duero.

Certifico: Que el acta de constitución de la misma cuyo original ha sido remitido al señor Presidente de la Junta provincial, es del tenor literal siguiente:

«En la villa de Laguna de Duero á treinta de Septiembre de mil novecientos siete, siendo la hora de las once, reunidos en las Casas Consistoriales de la misma el señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, y bajo su presidencia, los Vocales D. Jacinto Santos Moro, Concejal de este Ayuntamiento, Don Cirilo Molina Fraile, Oficial retirado del Ejército, D. Marcelo Perez de Blas y D. Lázaro Vallelado Herrera, mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, D. Diego Abon Toral y D. Eugenio Gonzalez Seco, como mayores contribuyentes por industrial, para constituir la Junta municipal del Censo electoral á tenor de lo dispuesto en la ley Electoral vigente, el señor Presidente hizo uso de la palabra enalteciendo la importancia de los nuevos organismos que han de intervenir en las diversas operaciones del Censo electoral y de la necesidad de cumplir por parte de esta Junta las funciones que la ley la encomienda, para lo cual esperaba el eficaz auxilio de todos los señores Vocales.

Seguidamente se dió lectura por el Secretario de la Junta de los artículos de la ley referentes al acto, de las Reales órdenes de veintiseis de Agosto último y diez y seis del corriente y relación de los señores que han sido designados para formar esta Junta, y terminada la lectura de citadas disposiciones, el señor Presidente de conformidad con los señores concurrentes declaró legalmente constituida la Junta municipal del Censo electoral de esta villa en la forma siguiente:

**Presidente.**

D. Juan Herrera Gutierrez, Vocal de la Junta de Reformas sociales.

**Vocales.**

D. Jacinto Santos Moro, Concejal del Ayuntamiento.

D. Cirilo Molina Fraile, Oficial retirado del Ejército.

D. Marcelo Perez de Blas y Don Lázaro Vallelado Herrera, como mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.

D. Diego Abon Toral y D. Eugenio Gonzalez Seco, mayores contribuyentes por industrial.

**Secretario.**

D. Toribio Vallelado Herrera, del Juzgado municipal.

**Vocales suplentes.**

D. Leopoldo Molina Herrera, Concejal del Ayuntamiento, de D. Jacinto Santos Moro.

D. Francisco Cabañas Beneditte, ex Juez municipal, del Oficial retirado D. Cirilo Molina Fraile.

De los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, D. Dionisio Fraile Agudo y D. Leon San José Expósito.

De los mayores contribuyentes por industrial, D. Cesáreo Martín Santervás y D. Juan Cilleruelo Esteban.

Y no teniendo más asuntos de qué tratar el señor Presidente levantó la sesión siendo la hora de las doce de este día de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Juan Herrera.—Jacinto Santos.—Cirilo Molina.—Lázaro Vallelado.—Marcelo Perez.—Diego Abon.—Eugenio Gonzalez.—Toribio Vallelado.

Y para remitir al señor Gobernador civil de esta provincia expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Presidente en Laguna de Duero á cuatro de Octubre de mil novecientos siete.—Toribio Vallelado.—V.º B.º El Presidente, Juan Herrera.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.****Juzgados de primera instancia é instruccion.**

NUM. 3.419.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Emilio Gomez Diez, Juez municipal en funciones de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Alfonso del Olmo Vallejo, (á) Infla, hijo de Segundo y de Gertrudis, natural de Campan, partido judicial de Jaca, provincia de Huesca, y residente en esta Ciudad, con domicilio en Madrid Fuente de la Teja, sin número, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero, de estatura regular, color moreno, viste traje de paño oscuro muy usado, camisa blanca, boina azul, botas negras y tapabocas á cuadros y otros, para que en el término de diez días, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre robo en el Bazar Español, bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á diez de Diciembre de mil novecientos siete.—Emilio Gomez.—P. S. M., Clemente Vicente.

NUM. 3.420.

NAVA DEL REY.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido en cumplimiento á carta orden de la Superioridad, se manda citar por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á Josefa Galan, vecina de esta Ciudad, para que asista en concepto de testigo á las sesiones del juicio oral en causa sobre injurias y calumnia contra Juliana Garcia y otra, que tendrá lugar en la Audiencia de Va-

lladolid el día quince de Enero próximo á las diez horas, bajo apercibimiento que de no comparecer, la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Nava del Rey 10 de Diciembre de 1907.—El Escribano, Pablo Miralles Prats.

**Juzgados municipales.**

Núm. 3.421.

VALDUQUILLO.

D. Fabián Méndez Fernández, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Valdunquillo.

Certifico: Que en éste Juzgado municipal se ha seguido juicio verbal civil entre partes, de la una como demandante Demetrio Fernandez Ramos, de estado casado, mayor de edad, oficio labrador y vecino de esta villa; y de la otra y como demandado José Paniagua Martínez, tambien casado, mayor de edad, de oficio labrador y vecino de Urones de Castroponce, para que le pague la cantidad de ciento sesenta y dos pesetas que le es en deber, cuya comparecencia tuvo lugar con fecha seis del actual sin que lo hiciera la parte demandada á pesar de haber sido citada en forma, se celebró aquél en rebeldía de la misma de conformidad á lo prevenido en el artículo 729 de la Ley de Enjuiciamiento civil, recayendo en aquél la Sentencia cuya parte dispositiva dice así: Fallo: atento á los citados autos y á sus méritos, que debo condenar y condeno á José Paniagua Martínez, vecino de Urones de Castroponce, al pago de la cantidad de ciento sesenta y dos pesetas que es en deber, más los intereses vencidos y que venzan hasta hacer el efectivo pago y además en los gastos y costas causadas y que se causen, bajo el apercibimiento de apremio.

Y por esta mi Sentencia definitiva, lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez municipal, Froilan Maroto.—Pronunciamiento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior Sentencia por el Sr. Juez D. Froilán Maroto de Santiago, estando celebrando audiencia pública hoy seis de Diciembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Fabián Méndez.

Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil en rebeldía del demandado para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en Valdunquillo á nueve de Diciembre de mil novecientos siete.—Por su mandado, Fabián Méndez, Secretario.—V.º B.º El Juez municipal, Froilán Maroto.

Imprenta del Hospicio provincial.